

ANEXO I

MODIFICACIONES

CONSEJERIA DE .. 01 - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO						
DIRECCION GENERAL DE .. 01 - SECRETARIA GENERAL						
RELACION DE PUESTOS DE PERSONAL LABORAL (MODIFICADOS)						
C. DG SER SEC NEG NUM. GR.	Categoría/Denominación	Requisitos	Jorn.	Situación	C.Pto	Localidad
*** 028 - OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO VALLADOLID						
Act. 08 01 028 000 000 2044 4-	Oficial de Primera Conductor	S.Convenio	J.N.	S.Convenio	VALLADOLID	V.A Conducción y Mantenimiento Vehículos y
Ant. 08 01 028 000 000 2044 5-	Oficial de 2 Conductor	S.Convenio	J.N.	S.Convenio	VALLADOLID	V.A Conducción y mantenimiento vehículos ofic

CONSEJERIA DE .. 08 - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO						
DIRECCION GENERAL DE .. 07 - DE RELACIONES E INTERMEDIACION LABORAL						
RELACION DE PUESTOS DE PERSONAL LABORAL (MODIFICADOS)						
C. DG SER SEC NEG NUM. GR.	Categoría/Denominación	Requisitos	Jorn.	Situación	C.Pto	Localidad
** 001 - Centro de Seguridad y Salud Laboral						
Act. 08 07 000 001 000 2001 6-	Personal Subalterno Ordenanza	J.N.	S.Convenio	LEON	LE Propias de su categoría	
Ant. 08 05 000 001 000 2001 6-	Personal Subalterno Ordenanza	J.N.	S.Convenio	LEON	LE Propias del puesto	

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Decreto 36/2003, de 27 de marzo, por el que se regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de los consumidores en la prestación de servicios de grúas de vehículos automóviles.

La Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León establece en su artículo 3 que son derechos de los consumidores y usuarios, entre otros, la protección de sus legítimos intereses económicos y el derecho a la información para facilitar el conocimiento sobre los diferentes servicios y su adecuado uso o disfrute.

Por otro lado, se observa en nuestra sociedad que el uso de los vehículos automóviles se ha extendido y generalizado, formando parte de la vida cotidiana. Cuando en estos vehículos automóviles se producen averías o cuando se ven afectados por siniestros de tráfico que impiden su circulación, se hace necesario recurrir a los servicios de grúas con prontitud e inmediatez, y en muchos casos en condiciones de espacio y tiempo desfavorables para la toma de decisiones por el usuario.

Ante esta circunstancia resulta necesario que los usuarios dispongan de una información sobre las características esenciales de este tipo de servicios, que posibilite una adecuada demanda y uso de los mismos y permita detectar las conductas contrarias a sus intereses, reivindicando, en su caso, la reparación de los daños eventuales resultantes de la deficiente prestación del servicio recibido, haciendo efectivos los derechos consagrados como básicos por la citada Ley 11/1998. Con esa finalidad, la presente norma regula diferentes aspectos de la prestación de servicio de las grúas de vehículos automóviles, como por ejemplo la información que hay que proporcionar a los usuarios la orden de servicio, y la factura o justificante de pago.

Este Decreto se dicta en el marco de las competencias de desarrollo normativo que la Comunidad de Castilla y León tiene asumidas en materia defensa de los consumidores y usuarios en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la elaboración del presente Decreto se ha dado audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios y a los sectores afectados, habiendo emitido su informe preceptivo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de marzo de 2003

DISPONE:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de los usuarios de los servicios de grúas de vehículos automóviles, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones públicas.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- 1.- «Servicio de grúa»: la actividad destinada a la captación, rescate, carga, arrastre o enganche y transporte de vehículos automóviles desde un punto de origen a otro de destino mediante el uso de vehículos automóviles, conforme a lo dispuesto en las prescripciones establecidas en las normas reguladoras de dichos vehículos.
- 2.- «Enganche»: las labores desarrolladas por el prestador de servicio para la captación y carga o arrastre del vehículo automóvil desde el punto en que se encuentre situado, con carácter previo al inicio del transporte.
- 3.- «Transporte»: el desplazamiento del vehículo automóvil mediante el uso de la grúa desde el lugar de partida al punto de destino.
- 4.- «Recorrido»: el número de kilómetros comprendidos en el itinerario más corto entre el punto de partida del vehículo grúa y el punto de destino.
- 5.- «Servicios en días festivos»: los servicios prestados entre las cero horas y las veinticuatro horas de los días establecidos como tales en las disposiciones que sean de aplicación.
- 6.- «Servicios nocturnos»: los servicios prestados como máximo entre las veintidós horas y las siete de la mañana del día siguiente.

Artículo 3.- Información al usuario.

1.- Todos los prestadores de servicio de grúa de vehículos deberán entregar a los usuarios con carácter previo a la formulación del presupuesto una hoja informativa en la que se especifiquen, de forma clara y precisa, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o denominación social, domicilio, número de identificación fiscal del prestador del servicio, número de autorización de transportes y periodo de validez de la misma.
- b) Descripción de la totalidad de operaciones que les está permitido realizar en la prestación de un servicio, según la categoría de los